

BASES GENERALES PARA UN CODIGO PROCESAL AGRARIO *

Contribución para los temas:

Los procedimientos especiales agrarios (I, 1).

Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios (I, 3).

El Derecho Procesal Agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro (II, 2).

Por el doctor Enrique Véscovi

SUMARIO: 1. *El Derecho, fenómeno social. ¿Obstáculo al cambio o al servicio del cambio?* 2. *El Derecho Agrario. Autonomía y especialidades.* 3. *Los Derechos "sociales" en general.* 4. *Los procesos especiales. Los procesos "sociales".* 5. *Los principios procesales y el proceso agrario.* 5.1. *El tribunal. Creación de tribunales agrarios.* 5.2. *Las partes. Pluralidad de partes. La ayuda legal.* 5.3. *Los poderes del juez. El principio dispositivo e inquisitivo.* 5.4. *Los principios que rigen el procedimiento: oral, concentrado, rápido.* 6. *Otros principios a considerar para la formulación de un Código Procesal Agrario.* 6.1. *Los procedimientos de conciliación. La conciliación ante órganos administrativos.* 6.2. *La contumacia en los procesos agrarios.* 6.3. *La única o doble instancia.* 7. *Conclusiones.* A) Tema: *Los procedimientos especiales agrarios (I, 1).* B) Tema: *Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios (I, 3).* C) Tema: *El Derecho Procesal Agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro (II, 2).*

1. *El Derecho, fenómeno social. ¿Obstáculo al cambio o al servicio del cambio?*

Un moderno libro plantea la tesis de que el Derecho representa un obstáculo al cambio social.¹ Por otro lado se ha dicho que el Derecho

* Comunicación presentada al VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Xalapa, Veracruz.

¹ Así lo ha sostenido NOVOA MONTREAL, en libro publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

de Estudios Políticos de Santiago de Chile, en un seminario sobre "Visión comunitaria". NOVOA ya había esbozado estas ideas años antes en una reunión en el Instituto

y aun "el proceso no está al margen de las transformaciones sociales, sino en el seno de las mismas, como efecto e incluso como causa de ellas".²

Sin perjuicio de que las posiciones antagónicas provienen de un distinto enfoque, nos parece claro que "*el derecho*" en sí, como el conjunto de normas que rigen la vida en sociedad no puede ser ni obstáculo ni causa de una transformación social. Ahora bien, un determinado Derecho, impuesto por una clase social que se opone al cambio o por un gobierno dictatorial que no lo desea, será un obstáculo, como un Derecho revolucionario podrá, a su vez, impulsar el cambio. De ambos casos se encuentran ejemplos en la historia.

Por otra parte, no hay ninguna revolución que no haya creado un Derecho (nuevo o modificado), ni resulta posible por esencia una sociedad sin Derecho. Y, colocándonos en otro ángulo, si el Derecho constituyera un obstáculo al cambio social, cuando aquél se produce, éste resultaría destruido, lo que no acaece.

Sin dejar de reconocer que las estructuras sociales y sus organizaciones tienen una tendencia conservadora, esto es, a mantenerse, no podemos dejar de desconocer las importantes transformaciones de nuestra época en materia de Derecho (en general).

No hay duda que estamos en una época de cambio y que también en el campo del Derecho se han producido (y por supuesto deberán producirse muchas más) transformaciones importantes.

En nuestra época de planificación,³ el Derecho no puede eludir la tendencia general que se manifiesta impulsada por importantes fuerzas sociales.

Los autores colocan entre las transformaciones modernas una tendencia hacia la socialización del Derecho, en especial en ciertas de sus ramas con mayor fuerza, por así requerirlo los intereses que dicho Derecho sirve.

Y entre esas ramas se encuentra el Derecho Agrario.

2. *El Derecho Agrario. Autonomía y especialidades*

Es necesario, aun cuando no está dentro del tema, hacer una breve incursión en el estudio del Derecho Agrario y su carácter autonómico

taria del Derecho", en diciembre de 1966 (publicación del instituto mencionado) en el que sostuvo que la necesidad de cambio inmediato suponía la restricción de libertades y del régimen democrático por la implantación de un sistema revolucionario.

² A. GELSI BIDART. *Proceso y época de cambio*. La Justicia Uruguaya. Montevideo, 1967, t. 56, sec. doct., p. 29 y ss., espec. p. 31.

³ Dice Mauro CAPPELLETTI, citando a Méndez France, que "la planificación democrática marca el pasaje de la democracia política a la democracia económica". En *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze planificatrici delle costituzioni moderne*. Estr. de la "Riv. Dir. Proc." 1963, núm. 4, p. 3, nota 1.

que la doctrina especializada trata de destacar, no sin resultar una cuestión controvertida.

En efecto, resulta indudable que la mayoría de los institutos que tienen relación con lo que se ha dado en llamar —dentro de la denominación más comúnmente recibida por la doctrina— el *Derecho agrario*, pertenecen (al menos originariamente) al Derecho civil. Ya Scialoja señalaba, estudiando la posibilidad de dictar un código agrario, que la parte central de este Derecho está en el Derecho civil, tal como lo relativo a propiedad, servidumbre, posesión, enfiteusis, hipotecas y demás contratos agrarios (arrendamientos, pastoreo, etcétera).⁴

En el inicio los agraristas luchan con la dificultad para determinar cuál es el rasgo (o los rasgos) característico de la nueva disciplina jurídica, cuya autonomía proclaman.

Gelsi Bidart, quien ha estudiado los temas agraristas especialmente entre nosotros, analiza las diferentes posiciones y prácticamente las desestima una a una.⁵

Así considera la diferenciación entre, por un lado, un Derecho rural o agrario y por otro, un Derecho urbano, llegando a la conclusión que la legislación es uniforme en todo el territorio nacional (el nuestro, como el de la mayoría de los países) salvo algunos casos de excepción.

Luego y continuando con este *criterio material* analiza los límites entre la urbe y el campo, también difíciles de precisar. En nuestro país, esta dificultad se pone de manifiesto al legislarse sobre los arrendamientos.⁶

El *criterio subjetivo* basa su construcción en considerar al Derecho agrario como una suerte de estatuto personal del agricultor o campesino.

Aunque concluye que, en muchos casos, la legislación agraria no utiliza este criterio que, también, es relativo.

Otro punto de vista se atiene al “*interés promovido*”. El Derecho agrario se ocuparía de la protección de los intereses de los industriales (sean particulares o el Estado) dedicados a las industrias específicamente agropecuarias: ganadería y agricultura, etcétera. Visto de otro ángulo, de las empresas que fundamentalmente emplean la tierra como factor esencial de producción y procuran obtener productos animales o vegetales.

Luego analiza el criterio que se fija en la existencia de “*actos rurales*”, específicos como base de este nuevo Derecho, como los actos comerciales lo son del Derecho comercial. Para concluir con el análisis del concepto de la *empresa agraria*. Puesto que al factor asociativo, como

⁴ V. SCIALOJA. *Diritto agrario e codice agrario*, p. 13 y ss.

⁵ A. GELSI BIDART. *Estudio del Derecho Agrario*, Montevideo,, 1977, T. I, p. 56 y ss.

⁶ E. VESCOVI. *Del procedimiento en arrendamientos y desalojos urbanos y rurales*. Montevideo, 1976, esp. pp. 23-24.

forma más normal del trabajo rural, se agrega la idea de que, así como el Derecho comercial sería el propio de la empresa comercial, el agrario sería el de la empresa agrícola. Entendiendo por empresa, en concepto amplio, una reunión de elementos económicos orientados hacia una finalidad de producción, industrialización o comercialización (en el caso de los productos del agro).

Pero también entiende el profesor Gelsi, que en el estado actual de nuestro sistema jurídico, al menos— sería prematuro afirmar que este Derecho es exclusivo de las empresas agropecuarias, como también que tenga por finalidad exclusiva la protección, el fomento o la disciplina de la misma (*supra*, nota 6).

Concluye el autor con el análisis de las disposiciones de nuestro Derecho positivo que confirman su solución de que no hay un rasgo distintivo único, ni tampoco un conjunto de ellos, que permitan separar esta disciplina, en especial, de las del Derecho civil y comercial.⁷

Esta conclusión, un tanto negativa, pese a las opiniones (también divergentes de la doctrina extranjera),⁸ no significa que no haya que reconocer que en este Derecho, si lo consideramos como tal e independiente, o en algunas de las situaciones jurídicas que da lugar la explotación del agro, deben existir algunas disposiciones especiales y esencialmente protectoras del campesino o trabajador rural.

Corresponde entonces —se acepte la autonomía o no— analizar cuáles son esas especialidades.

Para ello y en un enfoque un tanto más amplio, que consideramos absolutamente necesario para el estudio del Derecho y del “proceso agrario”, debemos señalar que este “nuevo” Derecho se encuentra colocado entre los llamados “Derechos sociales” por parte de la doctrina, junto con el Derecho del trabajo, el de la familia (y los menores), etcétera.

3. Los Derechos “sociales” en general

Es característica de nuestra época la aparición, al lado de los Derechos civiles y políticos, de los Derechos sociales y económicos.

La expresión Derecho social puede resultar un poco equívoca, porque todo Derecho tiene que ser social. Sin embargo, es clara en el sentido que significa (como también cuando se habla de “Democracia social”) la existencia de derechos que, sobrepasando el estudio elemental del respeto a la persona humana, van más allá de eso, buscando una corrección a las desigualdades sociales. Conforme a la idea de justicia, desigual para los desiguales, esto implica admitir, para ciertos individuos,

⁷ A. GELSI BIDART, *Estudio...* cit. t. I, pp. 67-91.

⁸ Más ampliamente bibliografía y transcripciones realizadas por el profesor A. GELSI BIDART. *Estudio...* cit. T. I, pp. 109-114.

que, en su situación, en su modo de vida y en sus posibilidades, algo más de lo que ellos podrían esperar del juego espontáneo de las leyes naturales.⁹

Esta concepción de los derechos individuales moderna apareja un ensanchamiento del concepto de Estado, colocando a éste en una posición más intervencionista, de modo de garantizar cierto mínimo de derechos a todos los individuos. Y frente a la realidad de que existen en el seno de la sociedad, personas más desposeídas, clases económicamente inferiores, se proclama la necesidad de la intervención del Estado, a los efectos de que, superando esas desigualdades se coloque a los individuos en un verdadero y real pie de igualdad.

Por eso se proclaman los derechos sociales y económicos (también culturales) y por sobre todas las cosas, el de *seguridad social*.

El profesor De Ferrari, entre nosotros, laboralista insigne, hoy desaparecido, decía que el hombre se encontró tan desamparado a fines del siglo XIX, frente al Estado liberal, como frente al Estado socialista, de algunos países del siglo XX. Y considera que es la idea de seguridad —que tiende en definitiva a garantizar al individuo frente a los riesgos de la sociedad actual— que busca para todos los hombres una vida digna, que vino a llenar el vacío existente.¹⁰

Aparecen, entonces, ciertas ramas del Derecho donde esta protección es más necesaria en virtud de la existencia de más desigualdades en las situaciones sociales y los negocios que se realizan. Tales como el derecho laboral, quizá donde primero se nota la evolución, el derecho agrario, el de menores, etcétera.

La idea, por ejemplo, de proteger a la parte más débil en el contrato, como modo de restablecer una igualdad jurídica que aun proclamada en la letra constitucional no se da en la práctica, es también muy antigua, pero a ella se agrega, en nuestro tiempo, el análisis de toda la situación para establecer un Derecho que, por tener el carácter de tal, regule relaciones sociales entre seres colocados en idéntica condición. Y, entonces, aparece el llamado “Derecho social” con esa característica: un fuerte intervencionismo estatal en favor de la parte débil de la relación jurídica a quien se busca ubicar dentro de la idea general de una seguridad social.¹¹

⁹ Más ampliamente, G. BURDEAU. *Manuel de Droit public. Les libertés publiques*. París, p. 268.

¹⁰ Más ampliamente: F. DE FERRARI. *Los principios de la seguridad social*, Montevideo, 1955. Y *Lecciones de Derecho del trabajo*. Montevideo, 1970, esp. pp. 275-276.

¹¹ H. FIX ZAMUDIO en su *Introducción al estudio del Derecho Procesal Social* (“Rev. Iber. Proc.”, 1965, núm. 3, p. 9 y ss., esp. p. 27) concluye que el Derecho social, en sentido estricto, está constituido “por las disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos...”, “considera como ramas de esta disciplina: el Derecho del trabajo, y el Derecho agrario...”

Estas manifestaciones del Derecho, en general, se reflejan naturalmente en el proceso. Porque, como ha dicho muy bien un autor contemporáneo en el "proceso se reflejan, como en un espejo, los grandes temas de la libertad y de la justicia y fundamentalmente los de la convivencia social e internacional".¹²

Por ello es que puede decirse que el Derecho procesal agrario puede constituirse en un instrumento de seguridad jurídica y social en el agro.

4. *Los procesos especiales. Los procesos "sociales"*

Se ha proclamado, entonces, la necesidad de crear procesos y procedimientos especiales para estos Derechos "sociales", que también tienen su especialidad. Fundamentalmente, la de existir en la relación jurídica sometida a la decisión del magistrado (conflicto de intereses), una parte mucho más débil y desamparada que la otra más poderosa y mejor asesorada. Una parte que puede esperar la larga duración que el proceso común (proceso civil) tiene ventaja frente a otra que no lo puede hacer, porque está acuciada por la necesidad, que la lleva a buscar cualquier solución para recibir la sentencia o una transacción que acoja parcialmente sus pretensiones.

Nace así la idea de que hay ciertos "*procesos sociales*" entre los cuales, como dijimos y respondiendo a las necesidades del Derecho sustantivo, se encuentran el laboral, el agrario y el de menores (o de familia en general), etcétera.¹³ Se justifica, de esta manera, la existencia de una tutela jurisdiccional diferenciada para atender los requerimientos de la relación sustantiva.¹⁴ En consecuencia, se considera que el proceso es una estructura especial que debe estar al servicio del Derecho sustantivo y que cuando en éste se reclama una protección especial para la parte más débil de la relación (de fondo) el proceso debe responder a la misma tendencia.¹⁵

¹² M. CAPPELLETTI. *Proceso e ideologie*, Bologna, 1969. También en "Giustizia e Società." Milano, 1972.

¹³ Más ampliamente: H. FIX ZAMUDIO. *Estructuración del proceso agrario* en "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. 11 (1961), p. 177 y ss. esp. pp. 179 y 194.

¹⁴ Más ampliamente: A. PROTO PISANI. *Tutela giurisdizionale differenziata e nuovo processo de lavoro*. Roma, 1973. Estr. de "Il foro italiano, Vol. XCVI, fasc. 9. En realidad, no desconocer el carácter instrumental del proceso, que debe estar al servicio de la revolución jurídica a la cual sirve, no significa hacer perder la autonomía al Derecho procesal, cuyos principios, en general, se explican dentro del mismo (M. CAPPELLETTI. *Il problema...* cit. pp. 24-25).

¹⁵ Eso no significa que el "proceso", ni tampoco el juzgador, dejen de ser *neutrales*, peligro que ha puesto de manifiesto la doctrina italiana en una cuestión polémica: más ampliamente, A. PROTO PISANI. *Tutela...* cit. pp. 33-34 y notas 44, 45 y 46.

Con respecto a todos estos procesos y con el propósito del mejoramiento de la prestación del servicio de la justicia, se reclama la aplicación de determinados principios que, como veremos en definitiva, son en general los que los procesalistas reclamamos para todos los procedimientos.¹⁶

Nos parece, sin embargo, que la necesidad de incorporar estos principios (oralidad, intermediación, aceleración, publicidad, etcétera) a los procesos sociales se presenta, en primer lugar, con una mayor urgencia en virtud de la relación jurídica prioritaria que se trata de proteger. Por otro lado que, fuera de dudas, la relación jurídica sustancial y sus principios tiñen, en cierta medida, el proceso que se pone a su servicio y reclaman, para cierto tipo de problemas muy especiales una solución procedimental también especial. Lo cual no desvirtúa el principio general de que el proceso tiene sus propios principios que se sustentan por sí mismos e independientemente de la relación sustancial a la cual sirven. Y que no debemos volver al sistema de las "legis actionis", en el cual cada instituto de Derecho sustantivo tenía un procedimiento (una *actio*) especial. Y por el contrario establecer en el código procesal tres o cuatro tipos de procedimientos generales (plenario, plenario abreviado, monitorio, de ejecución...) sin perjuicio de establecer, dentro de ellos, alguna norma especial, cuando la relación sustancial lo exige, así, imprescindiblemente. En concreto, cuando el Derecho de fondo no puede cumplir sus fines acabadamente sin esa disposición procesal especial, lo que es excepcional. Porque, en general, lo repetimos, los principios de que aquí se trata, no son tan especiales, ni del proceso agrario, ni del laboral, ni, en general de los procesos sociales, sino de un procedimiento más adecuado a las exigencias sociales de nuestra época.¹⁷

¹⁶ Así, por ejemplo, cuando la UNESCO, bajo los auspicios de la "Association Internationale des Sciences Juridiques", convocó una conferencia especial sobre el tema de "Las garantías fundamentales de las partes en el proceso civil", en Florencia, los juristas de las diversas partes del mundo, se refieren a estos diferentes principios que se proclaman —ahora— para el Derecho agrario (como para el laboral...). Ver la publicación al efecto —que citaremos varias veces en este Relato: *Fundamental guarantees of the parties in civil litigation*, editado, bajo la dirección de Mauro CAPPELLETTI y Denis TALLON. Giufre-Milán, Oceana, New York, 1973.

¹⁷ Por eso también nos permitimos discrepar nada menos que con el profesor Vittorio DENTI, en cuanto proclama el retorno a los procesos especiales para cada Derecho sustantivo bajo la invocación del principio "*Dal diritto al processo*". (En "Il nuovo processo del lavoro. Significato della riforma" en Riv. Dir. Proc. 1973, p. 371 y ss., esp. pp. 378-379.

Nos permitimos pensar que los modernos procesalistas italianos están demasiado "decepcionados" de su proceso civil y sobre todo de su duración (y la falta de asistencia legal a los carentes de recursos: DENTI. *Il nuovo processo*... cit. p. 372) como para ir reclamando un "nuevo proceso" para cada uno de los Derechos sustantivos donde más urgente, como decimos en el texto, es la reforma. Lo que, si

Así lo comprobaremos al analizar estos principios que los especialistas de turno (en este caso los agraristas), reclaman como especiales para "su" proceso social.

5. Los principios procesales y el proceso agrario

5.1. El tribunal. Creación de tribunales agrarios.

Con respecto al órgano judicial, el proceso agrario —como los demás sociales— se plantean el problema de la *especialización*.

Admitamos que se trata de un proceso totalmente especial o con sólo algunas particularidades, no hay duda que resulta más adecuado que un tribunal con cierto grado de preparación al respecto sea encargado de juzgar los conflictos agrarios (como los laborales...).

Este aspecto, que reclama la doctrina agrarista, no nos merece el mayor reparo.

Por el contrario, creemos que dentro del tema general de la *preparación de jueces* —que debe comenzar en la Universidad con cursos de postgrado u otros especiales y continuar ante el Poder Judicial con entrenamiento y práctica especial— cabe admitir la especialización por materia, entre las cuales debemos incluir la agraria.

Es decir que sin perjuicio de la selección que se debe efectuar para elegir quién se admite en la *carrera judicial*,¹⁸ en todo caso cabe aceptar la *creación de tribunales agrarios*, con magistrados adiestrados al efecto y que, por lo demás, adquirirán la especialidad con la práctica.

Este punto, creemos, no merece ninguna reserva.

El segundo punto, ya más discutible, es el de si esos tribunales deben ser *unipersonales* o *colegiados*. Nos parece este punto estar, en cierta medida, ligado con el de si habrá una o dos instancias, puesto que en el primer caso nos inclinamos, sin duda, por el tribunal colegiado.

La oralidad, que luego se proclama, también "sine discrepandi", parece más adecuada al proceso en única instancia (y con tribunal colegiado); en principio la pura oralidad (o al menos la total en materia de prueba) requiere una sola instancia, pues, en caso contrario,

bien es compatible como finalidad inmediata, no debe despreocuparnos de la finalidad especial —aunque mediata— de obtener un proceso más adecuado a nuestra época.

¹⁸ Admitimos, entonces, sin entrar en mayores detalles que no corresponden a este Relato, por un lado la selección de magistrados mediante diferentes formas y por otro la carrera judicial, entre las diferentes garantías para los magistrados. Más ampliamente, S. SENTÍS MELENDO. *Teoría y práctica del proceso. Administración de justicia y carrera judicial*, Buenos Aires, 1958, T. I, pp. 22-27. A. PROTO PISANI. *Tutela...* cit. p. 73. También: R. J. DUQUE CORREDOR. *Justicia agraria y proceso agrario*. "Rev. de Derecho y Reforma Agraria". Fac. Der. Univ. de los Andes. Mérida (Venezuela) 1976, núm. 1, p. 109 y ss., csp. pp. 111-112 y 116-117.

sería necesario repetir la audiencia ante el tribunal superior. Sin embargo, en muchos países se conjuga el sistema oral con la doble instancia que, en algunos de ellos, se considera una garantía constitucional, lo que no compartimos.¹⁹

En Italia se ha reaccionado contra el tribunal plural y al crearse el nuevo proceso del trabajo (cuyo rito se extiende luego al agrario) se establece el juez único. La doctrina apauza esta solución, entendiendo que se trata de un magistrado que tiene más en la mano el asunto y es más responsable, no pudiendo ocultarse "bajo el anonimato de la colegialidad".²⁰

Nos parece no estar ausente de esta opinión —que no compartimos plenamente— el recuerdo del tribunal colegiado con el juez instructor con especiales facultades (sustraídas al colegio) el cual sistema resulta criticable y contradictorio con el principio de la colegialidad, al sustraer al colegio muchos actos probatorios.

En definitiva, nos parece que la cuestión admite ambas soluciones, las cuales deben adecuarse al sistema y medios de cada país. En especial si hay dos instancias predomina, en nuestra Latinoamérica, el régimen unipersonal de la primera y el colegiado en la segunda. En cambio, si se estableciera una sola instancia, nos inclinamos por el sistema de la colegialidad que da mayores garantías a la arbitrariedad (error...) de un solo juez, a quien, por lo demás, se trata de conferirle los más amplios poderes (*infra*: c).

El otro punto es de si en esos tribunales deben haber *jueces técnicos* o *legos*, en este caso especialistas agrarios (como en materia laboral, representantes de empleados y empleadores, o en materia de menores, médicos, psicólogos, asistentes sociales... en general peritos en la materia de que se trata).

La cuestión aparece —con más generalidad— en los tribunales colegiados, pues tratándose de un solo juez, no conocemos que se haya reclamado que lo sea un perito (no abogado).²¹

En este sentido entendemos, que si bien el tribunal debe estar ase-

¹⁹ Más ampliamente: E. VÉSCOVI y E. VAZ FERREIRA: *Les garanties fondamentales des parties dans la procédure civile en Amérique Latine* en "Fundamental guarantees..." cit. p. 101 y ss., esp. p. 103 y ss., esp. 109 y notas 18 y 19 y bibliografía allí citada.

²⁰ Así A. GERMANO, *Il processo agrario e il nuovo processo del lavoro* en "Riv. di Dir. Agrar." Año LIII (197), p. 285 y ss., esp. p. 286.

²¹ Pese a que en el colegio se ha sostenido que todos sus integrantes pueden ser legos, como los tribunales de camarada en el Derecho de los países socialistas. (*Derecho Procesal Civil Soviético*. Dir. M. A. GURVICH. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1971, esp. p. 77 y ss.) y en otros países se han reclamado también los "tribunales populares", ciertos indicios demostrarían que la experiencia no ha sido favorable. Nos basamos en la Crónica del Congreso Procesal de los Países Socialistas, publicada en la "Riv. Dir. Proc." 1972, p. 132 y ss.

sorado por peritos (agrarios, en este caso) y especialistas de toda clase, en cambio debe estar integrado por técnicos y no por legos. Esto es, con técnicos preparados a este efecto (como dijimos, abogados con preparación especial para ser jueces y, en este caso, formar parte de tribunales agrarios).

Es esta la opinión más aceptada en la doctrina procesal en general y también, según nuestros conocimientos no demasiado amplios en la materia, en el Derecho comparado, en todas las ramas aun especializadas de la justicia.

5.2. *Las partes. Pluralidad de partes. La ayuda legal.*

Continuando con el tema de los presupuestos procesales y entrando en el tema de las partes, nos referiremos —en esta visión rápida y especializada para nuestro tema de las diferentes cuestiones procesales— a dos problemas que tienen importancia en la elaboración de un Código PROCESAL AGRARIO.

Nos referimos, en primer lugar, a la cuestión de la parte plural y luego a la asistencia y ayuda legal (*legal aid*), especialmente respecto a la parte más débil del proceso, que lo es la del productor agrario, temas que, en algunos aspectos, se encuentran estrechamente vinculados.

En el Derecho agrario se da, con mayor intensidad que en otras disciplinas, en nuestra época, el fenómeno asociativo,²² dentro del cual puede situarse el *cooperativismo*,²³ que está muy desarrollado entre nosotros, especialmente en nuestro campo (sector rural).

Resulta entonces de importancia aplicar al proceso agrario los modernos principios acerca de lo que se ha dado en llamar la “colectivización de la legitimación” esto es un ensanchamiento del fenómeno de las partes legitimadas en el proceso para admitir la comparecencia de los grupos colectivos en el mismo.²⁴ En el Derecho agrario este fenómeno es bien claro, como también en el laboral, puesto que es uno de los caracteres más claros de lo que hemos dado en llamar “procesos sociales”. Es decir, la posibilidad de que se admita la legitimación de grupos, en defensa, no sólo de los integrantes del mismo, sino aun

²² Más ampliamente A. GELSI BIDART. *Estudio...* T. II, pp. 45-46. R. DUQUE CORREDOR. *La empresa institución como forma asociativa del Derecho agrario moderno*, comunicación al Congreso de Derecho Agrario de Asunción del Paraguay de octubre de 1975.

²³ Entre nosotros existe una importante ley de cooperativas agropecuarias (núm. 10008) A. PASTORI. *El movimiento cooperativista en el Uruguay*. Montevideo, 1944. A. GELSI BIDART, *Estudio...* cit. T. II, p. 91 y ss. y bibliografía allí citada.

²⁴ Más ampliamente: M. CAPPELLETTI. *Public interest parties and the active rôle of the judge in civil litigation*. Milano, 1975, esp. p. 34. Ver asimismo: E. VÉSCOVI. *El Ministerio Público y la tutela de los intereses difusos en el proceso civil en “Rev. Urug. Der. Proc.”* 1976 (núm. 2) p. 69 y ss., esp. p. 83.

de quienes no forman parte de él, en una defensa general de los intereses difusos en el proceso.²⁵

En el Derecho agrario ese fenómeno resulta acentuado, al admitirse, no sólo la legitimación de todos estos grupos, que hoy el Derecho comparado acepta (*supra*, notas 22 y 23) sino, también, otros así los ejidatarios, los “núcleos de población”, etcétera.²⁶

El otro aspecto que adquiere particular importancia como en los demás procesos sociales, es el fenómeno de *ayuda legal*, esto es, la prestación de asesoramiento y asistencia a las partes en el proceso (o aún antes y fuera de él) fenómeno que ha adquirido gran importancia en el mundo contemporáneo, habiéndose hecho estudios muy especiales sobre el tema, que no podemos tratar en especial, en los límites de este relato. Por ello, nos remitimos a los trabajos realizados, en especial bajo la dirección de Mauro Cappelletti, bajo el nombre de “Acceso a la Justicia” (“Acces to Justice”).²⁷

Con respecto al proceso del trabajo, dice Denti, que las razones que han inducido —quizá con más fuerza— para que se aprobara el nuevo procedimiento, se pueden reducir a dos: la lentitud exasperante del proceso civil y la ineficacia del sistema vigente de la asistencia judicial a los carentes de recursos.²⁸

5.3. Los poderes del juez. El principio dispositivo e inquisitivo.

En este tipo de procesos “sociales”, incluido el agrario, se reivindica, como dijimos, un aumento de los poderes del juez, especialmente en la búsqueda de la prueba, tendiéndose a un proceso más inquisitivo que el que encontramos —en todos los países— en el proceso civil, de carácter dispositivo.

²⁵ *La tutela degli interessi difusi nel Diritto comparato*, de Guido ALFA y otros. Publicación de la colección “Studi di Diritto Comparato”, diretta da Mauro CAPPELLETTI. Milano, 1976. También A. PELLEGRINI GRINOVER. *A tutela jurisdictional dos intereses difusos* en “Rev. Der. Proc.” 1977, núms. 3-4, p. 11 y ss.

²⁶ LUIS DEL TORO CALERO. *El juicio de amparo en materia agraria*. México, 1964, p. 141 y ss. También H. FIX ZAMUDIO, *Estructuración...* cit.

²⁷ M. CAPPELLETTI, James GORDLEY y Earl JOHNSON JR. *Toward equal justice, A comparative study of legal aid in modern societies*. Milano-New York, Giuffrè-Oceana, 1975. *Acces to Justice*. M. CAPPELLETTI, gral. editor. Giuffrè-Sijthoff Milán, 1978.

²⁸ Y agrega: “Son dos razones complementarias, puesto que la lentitud incide sobre la eficiencia de la tutela en razón inversa a la capacidad económica del litigante y, por otro lado, la imposibilidad de disfrutar de un eficaz patrocinio acrece la debilidad procesal del litigante pobre”. (*Il nuovo processo...* cit., p. 372).

Por supuesto, todo lo dicho respecto al proceso del trabajo, se aplica por los autores al proceso agrario (Inclusive en Italia, una ley especial dispuso la aplicación a éste del rito de aquél: Ley de 2 de marzo de 1963).

El aumento de los poderes del juzgador —manteniendo su esencial imparcialidad— constituye una de las premisas del moderno Derecho procesal civil, reclamado por toda la doctrina, e inclusive establecido en muchos códigos modernos, incluidos algunos no tan recientes y dentro de la propia área latinoamericana.²⁹ Estos poderes, como decimos, aparecen más bien con referencia a la prueba y, a nuestro juicio, no importan cambiar el principio dispositivo y convertir al proceso en inquisitivo.³⁰

Creemos, con especial referencia al proceso *agrario* (aunque casi lo mismo podríamos decir del resto de los procesos “sociales”) que, con relación a los poderes del juzgador, deben éstos considerarse en los siguientes sectores: en cuanto a la posibilidad de que, en la primera etapa del juicio, especialmente en la audiencia (preliminar), “asesore” a la parte más débil, precisando el planteo de sus pretensiones; respecto a la búsqueda de la prueba de los hechos alegados por las partes; sobre la posibilidad que la sentencia ultrapase lo pedido (por la parte más débil), ya sea *ultra* o *extra petita*, para obtener esa “igualdad por compensación”, a la que se refería Couture, hablando del proceso del trabajo³¹ y a la posibilidad de ejecución —al menos parcial o provisorio— de la sentencia de primera instancia.

²⁹ En nuestro libro *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*. (México, U.N.A.M., 1978) señalamos esa tendencia de algunos códigos recientes (Colombia, Brasil y Cuba) inclusive el propio de la Nación Argentina (1967, que reprodujo la ley 14.237) y algunos mexicanos, tales como el del Distrito Federal (artículo 279), los cuales facultan al Juez a decretar en todo tiempo cualquier diligencia probatoria. Aunque reconocemos que tal facultad no da resultado, en general, dentro de un proceso escrito, en el que el juzgador generalmente interviene al final, cuando los autos se elevan para sentencia (p. 76-78 y 80-81).

³⁰ En esto no compartimos la opinión de Devis Echéandia que considera, en cambio, inquisitivo, un proceso con tales poderes (“Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” Caracas, Valencia, 1967. Trabajo publicado en la Rev. Iber. Der. Proc., 1967, núm. 4, p. 642-643). Por el contrario, seguimos pensando que estamos ante un proceso dispositivo bien entendido, con el carácter público de éste, que no permite que la neutralidad del juez lo convierta en indiferente a la verdad y la mentira —dentro de lo alegado por las partes— que están a su alcance. (Más ampliamente: J. RODRÍGUEZ U. *Autoridad del juez y principio dispositivo*, Valencia (Venezuela), 1968). Al respecto el maestro Fx ZAMUDIO clasifica los procesos en: a) dispositivo (civil y mercantil); b) social (laboral, agrario, de seguridad social); c) inquisitorio (penal, familiar y del estado civil, administrativo y constitucional); d) supraprocesal e internacional. (“Introducción...” cit. Rev. Iber. Der. Proc. 1965, p. 32).

Con referencia concreta al Derecho agrario (y al Derecho del trabajo) Alberto GERMANO considera que el dotar al juez de poderes instructorios no convierte (obligatoriamente) al proceso en inquisitivo, mientras el juzgador deba actuar dentro de lo alegado por las partes. (Más ampliamente: “Il nuovo processo agrario” en Riv. Dir. Proc., 1965, p. 534 y ss., esp. p. 541-547).

³¹ E. J. COUTURE *Algunas nociones fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo* en “Estudios de Derecho Procesal Civil”, 1ª ed., t. 1, p. 271 y ss.

Respecto del primer punto —deber de colaboración del juez con las partes, principalmente con la más débil—, supone la existencia de una audiencia oral en la cual las partes pueden ampliar (o concretar y precisar) sus pretensiones, en especial la audiencia preliminar.³² En general, en nuestro proceso dispositivo, esta posición activa del juez, tendiente a aclarar los puntos oscuros en las pretensiones de ambas partes (y no sólo en el más desvalido, judicialmente) no significa la modificación del “principio de la demanda”, entendida como poder monopolístico de una parte de instaurar (o no) un proceso, ni la carga de alegación que sigue gravando a las partes,³³ ni el llegarse a los poderes del juez en el proceso socialista.³⁴

Resulta entonces necesario establecer la audiencia oral, así como la posibilidad de un juez verdaderamente activo y director del proceso,³⁵ que se convierta en protagonista del mismo —junto con las partes—, que ayude a determinar el objeto de la controversia pudiendo, si se da el caso, auxiliar a la parte que no plantee bien sus pretensiones, de modo de clarificar la cuestión y facilitar la determinación de lo que, a su vez, será objeto de prueba (*supra*, nota 32).

En cuanto al segundo punto cabe reclamar para el juez —como en todos los procesos— los más amplios poderes para procurar la prueba de los hechos alegados por las partes, lo que no significa desvirtuar el principio dispositivo, ni convertir al proceso en inquisitivo (*supra*, nota 30), lo que no parece deseable.³⁶

³² Nos referimos a la audiencia preliminar austriaca, en régimen que prevemos en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay (1972-74), redactada entre varios especialistas, inspirados en el proyecto Couture. Dicha audiencia se origina, sea en la concepción de Klein, incorporada en Austria el siglo pasado, sea en el régimen del “pre-trial” norteamericano y en especial en la Regla 16 de la *Federal Rule of Civil Litigation* y en la “Conferencia Preliminar del Juicio”, del artículo 37 del Código de Puerto Rico, sea en el Despacho saneador (del régimen de Portugal y Brasil) o en la *concordantia dubiorum* del Derecho canónico.

En todo caso la idea es la misma: una audiencia previa —luego de planteadas las proposiciones de las partes— en la que el juzgador, en conocimiento de éstas, propone medios conciliatorios para lograr transigir el juicio o reducir los puntos de la controversia y establece con precisión el objeto de ésta y el de la prueba que las partes —en algunos casos— adelantan en la misma.

Para el proceso del trabajo, v. A. PROTO PISANI. *Tutela giurisdizionale...* cit., pp. 41-42 y 61-64.

³³ Más ampliamente: A. PROTO PISANI. *L'istruzione della causa* en “Le controversie in materia di lavoro”. Ed. Zanichelli-Bologna, Foro Italiano-Roma 1974, p. 306 y ss.

³⁴ *Derecho procesal civil soviético* cit. p. 282-283.

³⁵ Seguimos la terminología del maestro Niceto ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO. V. prólogo al libro de J. RODRÍGUEZ U. *supra*, nota 30. También *Situaciones intermedias y dudosas relativas al juzgador* en “Estudios de teoría general e historia del proceso”, México 1974, t. I, p. 248 y ss.

³⁶ En efecto, creemos que si se coloca al juez en la misma posición del de

Lo que en definitiva significa sostener que si, al menos en el Derecho positivo, el proceso civil no confiere al juez esos amplios poderes para investigar la verdad, será imprescindible que en el proceso agrario se les acuerden, sin caer en el exceso de acordarle la posición del juez instructor en el proceso penal (*supra*, notas 30 y 36).

En cuanto a los poderes del juez con relación a la sentencia, existe alguna tendencia —discutida— de modificar en caso de los procesos sociales (en especial en el laboral) el principio de congruencia de la sentencia, admitiendo la modificación del “*petitum*” en favor de la parte débil.

En general tal principio no ha prevalecido en el Derecho comparado —salvo excepciones— y realmente resulta inconveniente por violar una de las garantías fundamentales del proceso y constituir más que una ampliación de los poderes del juzgador, la posibilidad de que aparezca la arbitrariedad judicial (*supra*, nota 36). Nos parece que este principio, como otros que rechazamos, no tienen tanto sentido si se organiza un sistema adecuado de ayuda legal, de modo que la parte más débil en el proceso tenga una correcta asistencia judicial que haga innecesario colocar al juez en la necesidad de que él se sustituya a un asistente (incompetente o inexistente) perdiendo así su condición de neutralidad esencial para la administración de justicia (*supra*, nota 36 in fine).

En cuanto a la ejecución de la sentencia, se ha reclamado en los procesos sociales una mayor eficacia.

En tal sentido se establece —en muchos de ellos— la ejecutoriedad (al menos provisoria) de la sentencia de primera instancia. En el proceso laboral italiano se establece la ejecución “*ope legis*” de la sentencia que pronuncia condena a favor del trabajador (artículo 431);³⁷ en nuestro Derecho, el Código del Niño establece, asimismo, la apelación sin efecto suspensivo de la sentencia que fija una pensión a favor del menor (artículo 212). También en el proceso de modificación del precio de los arrendamientos rurales (sea se aumente o rebaje) (artículo 54 de la ley 14.384 de 1975).

En el proceso agrario se reclama la existencia de disposiciones similares que ya existen en algunos ordenamientos positivos. Fuera de ello —aquí sí admitimos la especialidad procesal al servicio del Derecho— se pueden dar casos especiales a los que habrá que regular en forma también diferente en cada circunstancia. Tal es el ejemplo del más antiguo de los procesos agrarios que aún continúan: el del Tribunal de Aguas de

instrucción (sumario, en lo penal) como en nuestro proceso laboral, investigando con facultades inquisitivas puras, no se puede evitar que éste pierda su posición de imparcialidad, que es de esencia de la jurisdicción, según BARRIOS DE ANGELIS. La “*terzeita*” de que nos habla Cappelletti.

³⁷ Más ampliamente. Carlo Maria BARONE. *Efficacia della sentenza* en “*Le controversie in materia di lavoro*”, cit. p. 373 y ss., esp. p. 388-90.

Valencia, en el cual, como medio compulsivo, se puede “quitar el agua”, al condenado, en ciertas circunstancias lo que se efectiviza por el propio “juez ejecutor”, sin intermediación de órganos administrativos.³⁸

En definitiva, nos inclinamos sin duda, por el aumento de poderes al juzgador, igual que para los demás procesos, sin perjuicio de la atribución de algunos especiales que el proceso agrario (o alguno de ellos en particular) lo requiera para cumplir sus fines imprescindibles, haciendo que el proceso cumpla sus objetivos al servicio del Derecho sustantivo.

Ello sin perjuicio de las garantías del debido proceso para ambas partes, y de la precaución de que el juez no pierda su esencial imparcialidad y equilibrio que lo coloca por encima y ajeno a las partes y sus particulares intereses. Puesto que, en todo caso, no debemos olvidar que estamos frente a un litigio (o conflicto de intereses, o insatisfacciones jurídicas) que el juez debe resolver tomando distancia y colocándose en tercero (nos referimos a la “terzeita”, que reclama Mauro Cappelletti o la estructural imparcialidad, que reclama Barrios de Angelis para el proceso). Por lo cual —fuera de otras razones— no admitimos la tendencia a considerar la “voluntarización del proceso social” y en especial el agrario.³⁹

5.4 *Los principios que rigen el procedimiento: oral, concentrado, rápido*

En cuanto a los principios que deben regir el procedimiento a establecer para un *Código Procesal Agrario* hay —prácticamente— unanimidad en que el primero de ellos es la *oralidad*, mejor dicho el proceso por audiencias, como se entiende hoy tal principio ya que, en forma pura no existe. Esto es mediante una preparación escrita y una, (o dos) audiencias orales en las que se precisan los puntos de la controversia, se recibe y diligencia la prueba, se hacen breves exposiciones conclusivas (alegatos) y se dicta la sentencia.

No es la oportunidad de dar los fundamentos del sistema procesal por audiencias, ni de hacer la defensa de la oralidad, que muchos han realizado en forma más amplia y científica.⁴⁰ Y la oralidad conlleva a

³⁸ Más ampliamente: V. FAIRÉN GUILLÉN. *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*. Valencia 1975, p. 318 y ss.

³⁹ En esto nos permitimos diferir de la tesis a que llega el maestro Mauro CAPPELLETTI en *Il processo agrario...* cit., p. 32.

⁴⁰ Prácticamente todos los grandes autores procesalistas contemporáneos han escrito sobre el tema de la oralidad. Entre otros podremos referirnos, en cuanto a algunos de los últimos trabajos a: M. CAPPELLETTI: *Procédure orale et procédure écrite* Giuffrè-Milano y Oceana N. York. También *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità*. Milano, 1962. CALAMANDREI. *Oralità nel processo* en “Nuovo Digesto italiano” t. X, Torino, 1940, p. 178 y ss. Asimismo V. FAIRÉN GUILLÉN en *El Tribunal de las Aguas...* cit. p. 263 y ss. y p. 375-76 y bibliografía en nota 582.

los principios de inmediación, concentración, publicidad y dirección del juez del proceso que, en el sistema escrito no se conciben.⁴¹

Es, por lo demás, el de la oralidad el principio reclamado —e impuesto— para todos los procesos *sociales*, en especial los referentes a la materia de menores, del trabajo y agraria.

El principio de *inmediación* (inmediatividad) que tiene por fin mantener el más íntimo contacto entre el juzgador y las partes, permitiendo a aquél cumplir la función que reclamamos de *protagonista* del proceso resulta —fuera de una consecuencia de la oralidad— de indiscutible aplicación a los procesos sociales,⁴² entre ellos el agrario. Es uno de los más indiscutidos de los principios reclamados para el nuevo proceso y significa, como dice uno de los grandes procesalistas contemporáneos, un medio para *mostrar determinada disposición espiritual del juez*⁴³ y, por supuesto permitir el cumplimiento de la finalidad social y de seguridad que se quiere atribuir al proceso.

Como dijimos existe una tendencia que no compartimos a considerar que este principio se compagina con el tribunal unipersonal que con el colegiado. Mejor habría que decir que su “enemigo”, al decir de Fairén (*supra*, nota 43), es la figura del “juez instructor”. Esto es que si, dentro del colegio, encomendamos la misión (esencial) de recibir la prueba e investigar los hechos a uno sólo de los jueces, la intermediación (que no puede ser sino de todo el órgano que ha de fallar) fracasa.

Otro principio “hermanado” al de oralidad es el de concentración, que tiene por objeto que los actos procesales se realicen en una sola audiencia o en varias próximas y consecutivas. Dice un autor español, que dentro del sistema oral “resulta imprescindible este principio (concentración), en cuya virtud los actos procesales se deben llevar a cabo

Asimismo Fritz BAUR en *Les garanties fondamentales des parties dans le proces civil en République Fédérale d'Allemagne*, en “Fundamental guarantees of the parties in civil litigation.” “Giufre, Milano, Oceana, New Bork 1973, p. 21-22.” En el mismo libro v. p. 347-48, p. 406, etc.

⁴¹ E. VÉSCOVI. *Perspectivas de oralidad* en “Rev. Arg. de Der. Proc.” 1972, núm. 4, p. 507 y ss.

⁴² Reiteramos que esto no lo reclamamos sólo para este proceso (ni aun sólo para los “procesos sociales”) sino que lo hacemos para todo el llamado proceso civil (en sentido amplio de “no penal”).

Solamente reclamamos, como dijimos con una mayor urgencia su aplicación para los procesos agrarios, en cuanto admitimos que éste “constituya otra brecha abierta en la construcción de un nuevo proceso civil” (la otra era el laboral). A. GERMANO en “Riv. Dir. Agr.” 1976, p. 324. Similar posición se observa en diversos autores que se refieren al proceso laboral (SIMONESCHI, *Il nuovo processo del lavoro*. Milano, 1974, p. 26).

⁴³ V. FAIRÉN GUILLÉN. *El Tribunal de Aguas...* cit. p. 393 y ss., esp. p. 397. En Dinamarca se habla del principio del “carácter directo del proceso” en el mismo sentido. Elisabeth THUESSEN y Ole LANDO. *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil danois* en “Fundamental guarantees...” cit. p. 348.

sin interrupción y ante el mismo juez (principio de la identidad física del juez)",⁴⁴ al punto que el cambio de uno de los magistrados obliga a la repetición de la audiencia, lo que conlleva, también, al principio de *economía y rapidez*.

Resulta, también esencial a los procesos sociales el *plazo razonable* para llevar a la resolución de la controversia, en especial, por supuesto, garantía a la parte económicamente más débil de la misma.

Nuestro maestro Couture decía que "el tiempo en el proceso es más que oro, es justicia". La aceleración de los procesos ha sido un tema constantes en reuniones y congresos procesales.⁴⁵ Inclusive se considera, a la necesidad del plazo razonable para decidir la controversia, como un principio constitucional, al punto de considerarse inconstitucionales las leyes que provoquen una excesiva duración del procedimiento.

Así sucede, por ejemplo, en diversas constituciones argentinas y en las de Costa Rica, Ecuador, México y Venezuela.⁴⁶

Otro principio reclamado constantemente en los procesos sociales es el de la *publicidad*, que también es incompatible con el proceso escrito que se analiza generalmente en el doble aspecto: publicidad del pronunciamiento y publicidad de la audiencia, este último el más esencial por considerarse que de esta manera se logra un mayor contralor sobre la actividad del tribunal, a la vez que constituye un factor de educación y difusión de la actividad de la justicia.⁴⁷ Respecto de esta publicidad, el principio no es absoluto admitiendo ciertas restricciones.⁴⁸

6. *Otros principios a considerar para la formulación de un Código Procesal Agrario*

Para terminar y en forma un tanto rápida —conforme a los fines de este relato— trataremos algunos aspectos más relativos al procedimiento en lo que debe ser la formulación de un Código Procesal Agrario.

⁴⁴ CARLOS DE MIGUEL y ALONSO. *El funcionamiento de la oralidad en España*. cit. por FAIRÉN GUILLÉN *El Tribunal de Aguas...* cit. p. 402, nota 659.

⁴⁵ Así la V Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal de Bogotá (Colombia) en 1970, dedicaron el primer tema al estudio de "El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones".

⁴⁶ Más ampliamente: H. FIX ZAMUDIO. *Les garanties constitutionnelles des parties dans le procès civil en Amérique Latine* en "Fundamental guarantees..." cit. p. 87-89. También HANS SMITH. *Constitutional guarantees in civil litigation in the United States of America*. En "Fundamental guarantees..." cit. p. 473-475.

⁴⁷ En el Derecho de los países socialistas se hace fundamental hincapié en esta función educativa del proceso (*Derecho Procesal Civil Soviético*, cit. esp. p. 291-293).

Sobre los dos aspectos de la publicidad c. Jacques VELU. *La Convention Européenne des Droits de l'Homme et les garanties fondamentales des parties dans le proces civil* en "Fundamental guarantees..." cit., p. 245 y ss., espec. p. 313 y ss.

⁴⁸ J. VELU. *La Convention...*, cit. p. 316-318.

6.1. *Los procedimientos de conciliación. La conciliación ante órganos administrativos*

Un tema general de los procesos sociales y, por consiguiente, del agrario, es el de la posibilidad de realizar una *transacción o renuncia* que pueden estar contenidos en la *conciliación*, especialmente ante organismos no jurisdiccionales.

El tema ha sido analizado más a fondo en el proceso laboral, existiendo opiniones de quienes consideran que tal transacción no es posible, hasta quienes la admiten en determinadas condiciones.

La primer posición se basa en la simple consideración de la general *irrenunciabilidad* de los derechos acordados al trabajador en las leyes laborales y en general a las del Derecho social, que dan lugar a los procesos sociales.⁴⁹ La segunda admite —con ciertas limitaciones— dicha renuncia,⁵⁰ permitiendo de ese modo la realización de conciliaciones.

Es indudable que el proceso agrario es mucho más complicado al respecto, vista la mayor complejidad de los diversos procedimientos requeridos por distintos institutos muy diversos entre sí, a diferencia de lo que sucede en el proceso del trabajo (donde se puede, por ejemplo, distinguir entre el momento en que el obrero está sometido a la relación laboral y aquél en el que ya ella se ha roto y esto se aplica prácticamente a casi todos los conflictos laborales).

Admitida la posibilidad de transacción y/o renuncia, es necesario avocarse al estudio de ante qué jurisdicción se realiza la conciliación.

Está muy difundida, también en materia laboral y extendida a algunos procedimientos agrarios, la posibilidad de conciliar ante *órganos administrativos*, los cuales generalmente tienen como función asesorar al trabajador, es decir a la parte más necesitada de asistencia en la relación.⁵¹ Es decir que lo esencial —admitida la posibilidad de conciliación sin intervención judicial— es que el órgano administrativo esté

⁴⁹ Entre nosotros: C. DE FERRARI. *Lecciones...* cit. t. I, p. 407 y 412 y E. TARIGO, *Estructura y desarrollo del nuevo proceso laboral en Nuevo Proceso Laboral Uruguayo*. Montevideo, 1974, p. 67-68.

Para el nuevo proceso del trabajo italiano: C. M. BARONE. *Rinunzia e transazioni* en "Le controversie..." cit., p. 544 y ss.

⁵⁰ E. TARIGO. *Estructura...* cit. p. 68 y nota 17. H. H. SARTHOU. *Aspectos de la autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo* en "Rev. Der. Lab." (Urug.) t. XV núms. 86-88, año 1972, p. 357 y ss.

⁵¹ Así por ejemplo, en nuestro proceso laboral, se establece, como requisito indispensable para ejercer la acción ante la Justicia, la previa conciliación ante el "Centro de Asistencia y Asesoramiento Jurídico del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". Este organismo ha resultado eficaz en cuanto a la asistencia del trabajador y el número de acuerdos logrados, a juzgar por las estadísticas publicadas. E. TARIGO. *Estructura...* cit. p. 69 y ss. Para Italia v. C. M. BARONE. *La conciliazione stragiudiziale* en "Le controversie..." cit. p. 116 y ss.

TARIGO (p. 70) recuerda que Chiovenda sostenía que la tentativa de concilia-

especialmente dotado para cumplir la función de asesorar a la parte débil en cuanto a sus verdaderos derechos.

En cuanto a la conciliación jurisdiccional, independientemente de la discusión sobre su naturaleza, que no creemos del caso abordar aquí,⁵² consideramos, conforme a lo dicho respecto de la audiencia preliminar, que es oportuno dotar al juez de poderes para proponer medios conciliatorios una vez conocidas las pretensiones de las partes, sea con el fin de liquidar totalmente el conflicto o al menos parcializarlo (*supra*, núm. 5.3.).

También esta forma de conducir el proceso tiende a generalizarse en lo que respecta, en general, al proceso civil.⁵³

Parece —fuera de la cuestión filosófica si ello conduce a una verdadera justicia— un buen método de pacificación, de abreviación de los procesos, de satisfacción más inmediata de pretensiones, todo lo cual sirve a valores tan importantes como aquella exigencia (de justicia más perfecta).

6.2. La contumacia en los procesos agrarios.

El tema de la rebeldía o contumacia ha requerido, también, una especial atención en los procesos sociales, en los cuales se dota al juez de especiales poderes y se organizan por audiencias que requieren, muy necesariamente, la presencia de las partes. Es indudable que la propia oralidad y la intermediación que hemos proclamado se resienten cuando las partes —en especial el demandado no concurren al juicio.

Por eso el instituto de la rebeldía podemos decir que ha sufrido una involución —al menos en materia civil— pues comenzó no siendo admitido, esto es no aceptándose el proceso en ausencia de una parte (como se mantiene en el proceso penal, en la mayoría de los países) para recibirse dicha rebeldía en forma amplia y volverse, en esta etapa a reclamarse —no en forma tan insustituible— dicha presencia.

Puesto que, sin perjuicio de aceptarse el proceso social en rebeldía, conforme a las heglas generales del juicio civil, éstas deben adaptarse a ciertos principios que establece el procedimiento especial.⁵⁴

ción en las controversias laborales debía hacerse antes que por el juez, por las correspondientes asociaciones sindicales de categoría.

⁵² Más ampliamente: E. TARIGO. *Estructura...* cit. p. 79-71 y notas 19-24. También: MONTERO AROCA. *Las conciliaciones en el proceso laboral* en "Rev. Iber. Der. Proc.," 1973, p. 495 y ss.

⁵³ Así en Alemania, hace varios años, se ha comenzado a ensayar con éxito el sistema mediante el cual el juicio, luego de planteado, se desarrolla en una audiencia en la cual el tribunal realiza una propuesta de conciliación a las partes. (Más ampliamente: V. W. GRUNSKY. *Il cosiddetto modello di Stoccarda e l'accelerazione del processo* en "Riv. Dir. Proc." 1971, p. 354.

⁵⁴ Así sucede en el proceso laboral italiano. Más ampliamente: A. PROTO PISANI. *La contumacia* en "Le controvertie..." cit. 213 y ss.

Así, en ciertos procesos se establece, que al no constituirse el juicio el demandado se dan por admitidos los hechos alegados por la parte actora.

Una perturbación parecida a la que ocasiona la contumacia de la parte se produce por su no concurrencia a la audiencia (en especial a la preliminar, si hay más de una) (lo que lleva, también, a reclamar sanciones similares en este caso.⁵⁵

Creemos que debe conjugarse el principio fundamental de que el juzgador pueda acceder directamente a las partes para la realización del proceso (concentrado, inmediato, público, oral...) con la frecuencia de los viajes y continuos traslados que, en nuestra época, se producen por parte de las personas, al menos admitiendo la justificación en estos casos (para un pedido de prórroga razonable, la comparecencia por apoderado en algún caso excepcional, etcétera).

6.3. *La única o doble instancia*

En este punto chocan dos principios fundamentales: por un lado el que ya mencionamos, que el juicio oral puro requiere la instancia única y por otro, el de considerar la revisión de la sentencia, de algún modo, una de las garantías fundamentales del proceso.⁵⁶

En este tipo de problema, si que creemos, debe dejarse a la organización de cada proceso y a las posibilidades de cada país y cada lugar. Es decir, que sin desconocer la garantía revisiva (*supra*, nota 56) y sin olvidar que en realidad no proclamamos un proceso oral puro (aunque la sola recepción de toda la prueba en la audiencia hace difícil admitir la revisión en otra instancia) consideramos que hay cierto tipo de procesos más simples y urgentes, caso típico del mencionado Tribunal de Aguas de Valencia,⁵⁷ que requerirán una única instancia (siempre, como dijimos, en tribunal colegiado, aunque sin la figura del juez instructor) pero en general nos inclinamos por la doble instancia como sistema de mayores garantías (*supra*, nota 56), en cuyo caso podremos admitir que en la primera exista un juez único.

⁵⁵ En el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para Uruguay (1972-1974) corregido por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, se ha establecido que si el demandado no comparece a la audiencia preliminar no podrá presentar pruebas. Si la ausencia es del actor, se considera desistida la demanda; si de ambos, se produce la perención de la instancia (artículo 334).

⁵⁶ Conforme: Bruno OPETIT. *Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil en Droit français* en "Fundamental guarantees...", p. 481 y ss., esp. p. 492-493.

M. CAPPELLETTI y V. VIGORITI. *Fundamental guarantees of the litigants in civil proceedings: Italy*. En "Fundamental guarantees..." p. 511 y ss., esp. p. 557.

⁵⁷ Más ampliamente: V. FAIRÉN GUILLÉN. *El Tribunal de Aguas...* cit. p. 441 y ss.

7. Conclusiones

De todo lo expuesto, nos permitiremos extraer *algunas* conclusiones, para someter al *Congreso*, que debemos luego rever a la luz de los demás trabajos y las discusiones en el seno del mismo.

A) Tema: *Los procedimientos especiales agrarios.* (I, 1)

En este tema nos permitiremos establecer sólo conclusiones generales, sin entrar en los procedimientos especiales, tema en el cual debemos limitarnos a analizar las ponencias de los juristas mexicanos.

No obstante, en función de los principios generales aplicables a todo proceso, sin perjuicio de especialidades que el Derecho de fondo requiera, consideramos necesario proclamar que los agrarios deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador facilitando, a través de la inmediación, sus posibilidades de investigar la verdad —dentro de lo alegado por las partes. El mismo será dotado de poderes especiales que permitan la ejecución inmediata de la sentencia y aún la provisoria de primera instancia, si se admite la apelación (o casación).

El procedimiento —salvo excepciones— se realizará en doble instancia (o en primera instancia y casación) y será indispensable la presencia de las partes en las audiencias, sancionándose la incomparecencia y la rebeldía en forma expresa.

B) Tema: *Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios.* (I, 3)

Es conveniente la creación de Tribunales Agrarios especializados. Para ello se deberán preparar magistrados, también especializados, dentro de la carrera judicial.

Dichos tribunales estarán compuestos de jueces técnicos y no legos, sin perjuicio de los asesores que, para cada especialidad se establezcan, algunos de los cuales serán funcionarios permanentes.

Los tribunales serán colegiados o unipersonales, según las necesidades y posibilidades de cada lugar. En los primeros se proclamará el más absoluto respeto a la colegialidad y la proscripción de todo juez con mayores poderes que otro, como el llamado juez instructor del Derecho franco-italiano.

C) Tema: *El derecho procesal agrario como instrumento de seguridad jurídica y social del agro.* (II, 2)

El derecho agrario (cuya autonomía como tal resulta discutible) se inserta dentro de los llamados derechos sociales. Éstos requieren un

proceso especial --especialmente dado el estado actual de los procesos civiles en nuestros países-- que sirva de instrumento social. En el caso del agrario que constituya un instrumento de seguridad jurídica y social del agro.

En tal sentido el derecho procesal agrario debe atender la característica social del proceso social del proceso y su inserción en el medio rural donde una masa campesina se encuentra en situación de inferioridad (económica, social y cultural) por lo que el proceso a la vez que atienda esta circunstancia debe procurar superarla sirviendo de impulso a la evolución y el progreso rural.

En tal sentido el proceso atenderá a su función social general procurará asegurar la más igual participación de la parte más débil en el proceso mediante la creación de instrumentos adecuados de asistencia y ayuda legal, con institutos administrativos especiales que asesoren al campesino respecto de sus derechos facilitando los acuerdos y transacciones que respeten sus derechos y desarrollen el fenómeno asociativo como medio de cumplir los fines proclamados.